

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-392/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ E IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-392/2015**, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-54/2015 y SM-JIN-55/2015 Acumulados, y

RESULTANDOS:

I. Antecedentes.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas.

3. Sesión de Cómputo Distrital. El diez de junio de dos mil quince, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal 07 del Estado de Tamaulipas, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la votación para diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y otorgó la constancia respectiva a los integrantes de la fórmula ganadora, registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio inmediato, el Partido Acción Nacional promovió juicio de

inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

En esa fecha, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, con las siguientes claves de expediente:

Clave de Expediente	Promovente
SM-JIN-54/2015	Partido Acción Nacional
SM-JIN-55/2015	Partido del Trabajo

5. Resolución del juicio de inconformidad. El diecisiete de julio de dos mil quince, la señalada Sala Regional resolvió el citado medio de impugnación en los términos siguientes:

“...

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad SM-JIN-55/2015 al diverso SM-JIN-54/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria al expediente acumulado

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación en la casilla 205 contigua 2, correspondiente a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 07 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se modifican los resultados del acta de cómputo distrital, conforme a la recomposición

contenida en el apartado 6 de esta sentencia, misma que sustituye a la referida acta.

CUARTO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría relativa emitida por el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas

...”

La resolución anterior se notificó al ahora recurrente en la fecha en que fue emitida.

II. Recurso de reconsideración. El veinte de julio del presente año, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia precisada en el punto anterior.

III. Recepción del medio de impugnación. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio correspondiente de la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, por el cual remitió, el escrito recursal, las constancias de publicación respectivas y el original del expediente.

IV. Turno. El veintidós de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-392/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6393/15, de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó y admitió a trámite la demanda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad número SM-JIN-54/2015 y SM-JIN-55/2015 Acumulados.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; y **7)** Asienta nombre, firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta.

b) Oportunidad. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada al partido recurrente el diecisiete de julio del año en curso, según consta en cédula de notificación personal, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del dieciocho al veinte de julio

siguiente, de modo que si la demanda se interpuso en este último día, se encuentra presentada oportunamente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-54/2015 y SM-JIN-55/2015 Acumulados, presentado por el ahora recurrente para combatir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, emitida por el Consejo referido.

Asimismo, en el caso, quien promueve el recurso de reconsideración en representación del Partido del Trabajo cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda de juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia ahora impugnada, aunado a que el Consejero Presidente del citado consejo le reconoció esa calidad al rendir su informe circunstanciado ante la instancia primigenia.

d) Interés jurídico. El Partido del Trabajo tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración al rubro identificado, porque le resulta adversa la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad SM-JIN-54/2015 y SM-JIN-55/2015, Acumulados; por tanto, en el caso de llegar a demostrar su ilegalidad, el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar tal resolución.

e) Definitividad. En el recurso de reconsideración precisado en el rubro, se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

f) Requisito especial de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entiende que el recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 17, 60, 99, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal, en el presente caso se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a que apliquen el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal, que en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber

admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones” [COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo tocante a que la negación del acceso a la justicia, constituye una afectación a los derechos en cita, cuando los requisitos de procedencia generen incertidumbre o falta de claridad.

En efecto, sobre el particular, la señalada Comisión Interamericana sostuvo:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la Sala responsable efectuó un examen deficiente, debido a que dejó de atender puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas, así como haber ordenado el recuento de votos en los treientos distritos electorales; causales y solicitud que de haberse actualizado hubieran **modificado el resultado de la elección**, teniendo como efectos, el surtimiento del presupuesto de impugnación previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la ley invocada, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: **I.** Anular la elección; **II.** Revocar la anulación de la elección; **III.** Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; **IV.** Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o **V.** Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 Narciso Palacios VS Argentina de 29 de septiembre de 1999.

representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación con ese particular, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido diversos juicios de inconformidad y recursos de reconsideración, en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

Es necesario hacer la precisión que la litis en el presente recurso de reconsideración sólo se integra por las causales de nulidad alegadas en el juicio de inconformidad que se revisa, y en los conceptos de agravio esgrimidos específicamente en su escrito recursal.

Cabe referir, que en la especie, el recurrente solicita el recuento total en los trescientos distritos electorales federales, a partir de que aduce que existieron una serie de irregularidades que vulneran los principios constitucionales.

Asimismo, el recurrente alega que esos actos violatorios se reflejaron en su perjuicio, a virtud de que tal situación propició que obtuviera un menor número de sufragios, de aquéllos que

hubiera alcanzado si la elección se hubiera desarrollado por los cauces legales.

En ese tenor, el partido recurrente pretende un nuevo escrutinio y cómputo total, así como la nulidad de la elección, con el objeto de mantener su registro, porque ello tendría como consecuencia restar los votos de la elección declarada nula, en la recomposición que del total de la votación que se lleve a nivel nacional, lo que eventualmente le permitiría alcanzar el umbral mínimo para mantener su registro como partido político.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

La Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, **también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.**

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el

porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, y en el contexto de la presente impugnación, se debe de tener por formalmente actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y, por ende, lo consecuente es abordar el estudio de fondo a partir de los agravios expresados.

TERCERO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los disensos que hace valer el recurrente, esta Sala Superior estima que los motivos de inconformidad pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

I. Improcedencia de nuevo escrutinio y cómputo en los trescientos distritos electorales.

Argumenta que al existir error manifiesto en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, así como en el acta de escrutinio y cómputo distrital respecto a los datos publicados en la página del Instituto Nacional Electoral⁴, se vulneran los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y máxima publicidad, razón por la cual, solicita se revoque la sentencia impugnada, para que se ordene un **nuevo escrutinio y cómputo total en los trescientos distritos electorales federales**, a efecto de dotar de certeza los resultados del proceso electoral.

⁴ <http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido>

El recurrente aduce que derivado de las reformas legales en materia electoral publicadas el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, **la regulación sobre un nuevo escrutinio y cómputo** está prevista en los artículos 293 y 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enunciado normativo que en su concepto fue derogado por los numerales citados en primer lugar.

En ese tenor, al existir discrepancias entre los datos de las actas referidas con la información publicada en internet, asegura que de oficio y sin existir petición expresa de los representantes de uno o varios partidos políticos, las autoridades administrativas o jurisdiccionales deberán ordenar un nuevo escrutinio y cómputo con fundamento en el artículo 311, de la Ley General de Instituciones referida.

II. La resolución impugnada vulnera principios de certeza y autenticidad para la validez de las elecciones.

El recurrente alega que la Sala Regional Monterrey omitió valorar el contenido de la información publicada en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, porque al momento de estudiar la causal de error o dolo en dieciocho casillas, el estudio correspondiente lo hizo basado solo en las actas de escrutinio y cómputo de casilla y el acta de cómputo distrital.

CUARTO. Estudio de fondo. La Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los recursos de reconsideración, no procede la suplencia de la queja deficiente; de ahí que esos medios impugnativos sean de estricto Derecho y, por ende la Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los agravios.

Precisado lo anterior, a continuación se resolverán los agravios manifestados por el partido recurrente.

1. A juicio de la Sala Superior el agravio relativo a que no se ordenó un nuevo escrutinio y cómputo en los trescientos distritos electorales resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

De conformidad con los artículos 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21, Bis

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existen diversos tipos de nuevo escrutinio y cómputo, a saber: en **sede administrativa y en sede jurisdiccional**. Además, se ha establecido que puede existir nuevo escrutinio y cómputo parcial y total.

No pasa desapercibido que el representante del partido del Trabajo ante el 07 consejo Distrital solicitó el recuento en los trescientos distritos electorales federales, ante lo cual, en estricto sentido, solo tiene la representación en el distrito en el que fue designado y en ese caso, únicamente podría solicitar el recuento sólo por lo que hace a la demarcación dónde representa al partido recurrente.

Empero, a fin de no dejar inaudito al recurrente, este órgano jurisdiccional estima pertinente contestar el agravio, a fin de otorgar certeza sobre el sistema de nuevo escrutinio y cómputo parcial y total.

Ahora bien, a efecto de dilucidar de manera precisa la inviabilidad de la pretensión del partido inconforme, deviene necesario tener en cuenta las disposiciones normativas que regulan la realización de los cómputos en la elección de diputados federales.

Cómputo en sede administrativa

Conforme a los artículos 287, 288, 289, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, que regula el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, en primer lugar se obtiene, que una vez cerrada la votación por parte del Presidente de la casilla, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la votación; esto es, se trata del procedimiento por el que se determina cuáles son los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso.

Una vez que se han contado los votos y asentado los resultados de la jornada electoral en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los funcionarios electorales deben integrar el paquete electoral, asegurándose de la inviolabilidad del mismo, y lo deben remitir bajo la responsabilidad del Presidente de la casilla o del funcionario autorizado para tal efecto, al Consejo Distrital correspondiente.

Cabe destacar que como garantías de autenticidad y efectividad del sufragio emitido en cada casilla, tanto el **desarrollo de la jornada electoral como el escrutinio y cómputo se realiza en presencia de los representantes de los partidos políticos** y ambos aspectos quedan debidamente documentados en las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, **de las cuales se les entrega copia a los representantes partidistas.**

El miércoles siguiente a la jornada electoral, en los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral se lleva a cabo el cómputo de la elección, mediante el cual, se

determina la votación total obtenida por cada partido político en el distrito electoral de que se trate.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cómputo distrital se lleva conforme al procedimiento siguiente:

- 1) Se abren los paquetes que no tengan muestras de alteración y, siguiendo su orden numérico, se coteja el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el paquete electoral con los resultados del acta que obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados coinciden, se asientan en las formas establecidas para ello.

- 2) Si los resultados no coinciden, o se detectan alteraciones evidentes en las actas, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el paquete ni obra en poder del presidente del consejo, se realiza nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

- 3) Se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas.
- 4) Aunado a esto el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse.
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Ahora bien, **cuando exista indicio de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, a petición expresa de la parte interesada, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

En el mismo sentido, **si al término del cómputo se determina que la diferencia entre el primer y segundo lugar**

es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en este caso, no se considerarán aquellas casillas que ya hubieran sido objeto de recuento.

Concluido el cómputo distrital, el Consejero Presidente hará del conocimiento del Consejo Local los resultados obtenidos en el distrito, a efecto de que éste realice el cómputo de la circunscripción para los efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Conforme a estas disposiciones, se puede apreciar que en cada una de las subetapas de la fase de resultados del proceso electoral, se han establecido una serie de mecanismos y documentos en los cuales la autoridad deja constancia de los resultados obtenidos por los partidos políticos.

A este respecto, de manera concreta, las actas de escrutinio y cómputo son los documentos que compilan la información que arrojan las boletas, y son, por ende, el medio idóneo que permite conocer los resultados que cada partido obtuvo a nivel distrital, por lo que constituyen y son el insumo fundamental conforme a las cuales, los órganos del Instituto Nacional Electoral pueden determinar los resultados de la elección.

Ahora bien, para obtener los resultados de la elección a nivel de circunscripción plurinominal y nacional, los Consejos

Locales y el Consejo General realizan la sumatoria de los resultados contenidos en la actas de cómputo distrital, por lo que, a estos órganos no pueden atribuirse aquellas irregularidades más que las relacionadas con las propias operaciones aritméticas necesarias para la obtención de los resultados correspondientes.

Esto es así, en virtud de que como ya se indicó, los responsables de la revisión y depuración de las posibles inconsistencias que puedan existir en los resultados consignados en las actas de casilla, son los Consejos Distritales, en los cuales, es importante destacar que se cuenta con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes, quienes vigilan, supervisan y pueden presentar inconformidades e incluso impugnar los resultados, cuando consideren que tales irregularidades les afectan de manera determinantes.

De lo expuesto, se concluye que **los resultados oficiales y vinculantes que trascienden a la esfera jurídica de los partidos políticos y candidatos son aquellos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y las actas de cómputo distrital**, por lo que cualquier irregularidad o inconsistencia debe estar sustentada en la información que en estas se contiene, y la cual obra en poder de los institutos políticos, lo cuales, tienen los medios jurídicos idóneos para hacer valer las inconformidades que estimen pertinentes en relación con tales resultados.

Por ley, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Cómputo en sede jurisdiccional

Al respecto, el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las reglas para el cómputo jurisdiccional, en los términos siguientes:

El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral **solamente procederá cuando:**

- 1) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.
- 2) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o

elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En ese contexto, se advierte que el legislador **previó supuestos específicos**, en el artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, a efecto de que se realizara de nueva cuenta el escrutinio y cómputo, ya sea parcial o total, en **sede administrativa o jurisdiccional**, de ahí que no le asista la razón al accionante cuando alude que el recuento se ordene atendiendo solamente al artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, lo expuesto revela que la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, si bien es posterior a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal situación en modo alguno significa que haya derogado las disposiciones de esta última dónde se regula el nuevo escrutinio y cómputo, ya que ambas legislaciones regulan diversos supuestos, como son el recuento de la votación en sede administrativa y en sede jurisdiccional, según se puso de relieve en a capitos precedentes.

En ese orden de ideas, dado que el Derecho Electoral Mexicano, tiene como principal sujeto al ciudadano, y como finalidad que este sea el que determine al o a los sujetos que han de ejercer el poder público, **se ha concluido que la apertura de los paquetes electorales, sólo debe ser ante una situación extraordinaria y grave** que afecte a la población en general, y en el supuesto de que exista una diferencia mínima entre el primer y segundo lugar, ha dado origen a la necesidad de dotar de certeza a toda la población, debido a que ese acto determinará cuál es la opción política e ideológica que ejercerá el poder público.

De ese modo, la solicitud del Partido del Trabajo carece de sustento jurídico y no evidencia un supuesto excepcional que amerite que esta Sala Superior o la Sala Regional Monterrey lleguen a una conclusión diversa, con el argumento de que existe error en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, ni por cuanto hace a que en el acta de cómputo distrital respecto a los datos publicados en la página del Instituto Nacional Electoral, toda vez que tales aseveraciones no tienen sustento legal para que se ordene un **nuevo escrutinio y cómputo total en los trescientos distritos electorales federales.**

Lo anterior, porque la pretensión aducida por el partido político recurrente en relación a conservar su registro como partido político nacional, no se encuentra previsto como un supuesto excepcional que autorice la apertura indiscriminada de paquetes electorales, en tanto, la situación de que esté en riesgo de perder su registro, en modo alguno constituye una

razón que ponga en duda o denote falta de certeza en los actos de las mesas directivas de casilla, o bien, que genere incertidumbre en la población en general.

Acorde al Sistema Electoral Mexicano, el nuevo escrutinio y cómputo total se considera excepcional, por lo cual, no se puede proceder a una apertura caprichosa o sin sustento jurídico y fáctico que demuestre la falta de certeza en los resultados de la elección.

Además, se debe destacar que el nuevo escrutinio y cómputo total es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis de por las cuales se pueda solicitar y otorgar el nuevo escrutinio y cómputo se deberán prever en la legislación correspondiente.

En ese orden de ideas, si en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se han establecido las causas para el nuevo escrutinio y cómputo que el legislador consideró debían ser las que rigieran el sistema electoral mexicano, y no se previó en específico la que el recurrente pretende, basada en la afirmación de que las actas no coincidan con la información publicada en internet.

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-278/2015 y Acumulados.

Además, lo **infundado** del agravio radica en que el partido recurrente, parte de la idea de que al haber existido supuestas diferencias, en el *Sistema de Cómputos Distritales* se vulnera en su perjuicio el principio de certeza en relación a los votos obtenidos el día de la jornada, lo cual lo pone en situación de pérdida de registro como partido político, por lo que procedía el recuento de votos en los trescientos distritos electorales federales.

A este respecto, es importante señalar que el *Sistema de Cómputos Distritales* no es un medio oficial de resultados electorales, ya que solamente constituye una herramienta para el seguimiento por parte de las autoridades electorales y los partidos políticos de los resultados que se van generando el día de los cómputos distritales.

En efecto, conforme a lo señalado en los “*LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, DE LAS BASES DE DATOS Y LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA RED NACIONAL DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO (REDINE), QUE PERMITIRÁN EL DESARROLLO Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*”, se aprecia que estos sistemas tienen por objeto apoyar el desarrollo de las tareas sustantivas de las distintas áreas del Instituto relacionadas con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, además de las que realicen las representaciones de partidos políticos, así como de supervisión de los Consejos General, Locales y Distritales, direcciones

ejecutivas, unidades técnicas, consejeros del Poder Legislativo y representaciones de partidos políticos.

Como se advierte, el sistema contribuye al desarrollo de las actividades de seguimiento, supervisión y vigilancia de los resultados que se vayan generando durante los cómputos distritales; no obstante la información con la cual se alimenta el referido sistema proviene de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que son capturadas por los Consejos Distritales o por los resultados que se obtengan derivados de los recuentos ordenados por los citados órganos electorales.

En efecto, el punto H de los lineamientos en cuestión precisa que:

“El módulo de Cómputos Distritales de este Sistema permite capturar los resultados a nivel de casilla de las elecciones federales de Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

...

Con base en la información capturada por los Consejos Distritales, se presentarán reportes de resultados por distrito, entidad federativa y a nivel entidad por cada tipo de elección.

La información que se incorpora a este sistema se refiere a:

- Los resultados que se asientan en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de Diputados Federales por los principios de Mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales se obtiene de cada uno de los paquetes electorales recibidos en la sede distrital correspondiente.

- La votación obtenida por cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones, y candidatos independientes.

- *Los resultados que puedan ser producto de un recuento parcial o total de la votación de un distrito.*
- *Las casillas que recontará cada grupo conformado para recuento total (en su caso).*
- *Los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes ante los grupos de recuento (en su caso).*
- *Las Actas de Cómputo Distrital y las constancias de Mayoría Relativa”.*

Como se observa, el sistema en cuestión tiene como insumo fundamental los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo integradas en las casillas, o las que se hayan realizado producto del recuento de la votación en sede distrital.

Bajo estas consideraciones, y conforme a lo expuesto en el marco jurídico citado, **los resultados oficiales que tienen un carácter vinculante para los partidos políticos y la autoridad electoral, se contienen en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y las actas de cómputo distrital.**

Conforme a esto, resulta evidente que el hecho de que aduzca que existen supuestas inconsistencias en el Sistema de Cómputos Distritales, esto no obliga a la responsable a realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

Debido a que los sistemas informáticos implementados por el Instituto Nacional Electoral para dar publicidad a los resultados empero, acorde con el principio de máxima publicidad, su finalidad es meramente informativa y de ninguna forma contiene datos vinculantes.

En efecto, los únicos resultados oficiales que tienen un carácter vinculante para los partidos políticos y la autoridad electoral, se contienen en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y las actas de cómputo distrital respectivas.

Por tanto, si su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo se basa en el cotejo que debió realizar la Sala responsable a efecto de corroborar que los datos contenidos en estas no concuerdan con los publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, ajustado a Derecho lo sustentado por la Sala Regional Monterrey, cuando señala que el recurrente no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 21 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las supuestas inconsistencias que señala, no entrañan un motivo suficiente para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, esto, ni si quiera en términos de lo dispuesto en el artículo 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque como ha quedado demostrado obedecen supuestos diferentes.

Consideraciones similares fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-257/2015.

2. Agravio relativo a que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza y autenticidad para la validez de las elecciones.

La Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, consistente en que la Sala Regional Monterrey omitió valorar el contenido de la información publicada en la

página de internet del Instituto Nacional Electoral, toda vez, que al momento de estudiar la causal de error o dolo en dieciocho casillas, el estudio correspondiente lo hizo basado solo en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, así como el acta de cómputo distrital.

Lo anterior en virtud de que el recurrente parte de la premisa inexacta de que mediante el *Sistema de Cómputos Distritales* se definen, de manera vinculante, los resultados que cada uno de los partidos políticos obtuvo el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, se advierte que de los artículos 287, 288, 289, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte la existencia de un procedimiento de cotejo, y en su caso, de un recuento de la votación en los términos que señala el recurrente.

En efecto, como se sostuvo, los únicos resultados oficiales y vinculantes que trascienden a la esfera jurídica de los partidos políticos y candidatos son aquellos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y las actas de cómputo distrital.

En ese tenor, con base en las actas referidas y hojas de incidentes, la Sala Responsable analizó la causal de error o dolo en dieciocho casillas instaladas en el distrito electoral

federal 07 Distrito Electoral Federal con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas, concluyendo lo siguiente:

En lo relativo a la casilla 25 contigua 2, conforme al sistema de ubicación de casillas elaborado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se advierte que no se instaló por lo que no fue analizada.

En quince casillas, a saber: 16 B1, 19 C1, 20 B1, 24 E1, 34 B1, 37 C1, 38 B1, 48 C1, 48 C2, 48 C3, 48 C4, 48 C5, 51 B1, 51 C1 y 51 C2, la autoridad concluyó que existe coincidencia entre los rubros fundamentales (Ciudadanos que votaron, Boletas extraídas de la urna y Suma de resultados de votación).

En dos casillas: 18 B1 y 19 B1, la responsable sostuvo que existen discrepancias entre los rubros fundamentales sin embargo, debido a la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, estimó que la irregularidad no resulta determinante.

Luego entonces, al quedar demostrado que la Sala Regional Monterrey resolvió conforme a las constancias de autos y que esto lo hizo apoyado en documentos vinculantes como son las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, aunado a que no tiene obligación de consultar la información publicada en el Sistema de Cómputos Distritales, el agravio deviene **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO